



Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 51 DE 2016
(febrero 18)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, emanado de esta Sala Administrativa Seccional, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 10 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES.

Que mediante el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, esta Sala Administrativa Seccional, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo de convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificatoria.

Mediante Resolución No 183 del 30 de diciembre de 2014, esta Sala Administrativa publicó los resultados de la etapa de selección, que corresponde a las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, los cuales adquirieron firmeza y no pueden ser objeto de recurso alguno.

Esta Sala Administrativa Seccional, por medio de la Resolución No 171 del 10 de diciembre de 2015, publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca y correspondiente a la etapa clasificatoria.

La Resolución antes mencionada, se notificó mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por el término de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre el 14 y el 21 de diciembre de 2015 y el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en cuanto a los factores experiencia adicional, capacitación y publicaciones, corrió del 22 de diciembre de 2015 al 06 de enero de 2016.

II.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La señora **MARIA ISABEL DORADO PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.697.328 de Popayán, mediante escrito recibido el 21 de diciembre de 2015, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, sustentados en que “... no se han tenido en cuenta todos los



Hoja No.2 Resolución No. 51 del 18 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

cargos que he desempeñado ni los estudios adelantados, lo que ocasionó que no se me concedan todos los puntos que me corresponden y consecuentemente me posicionara en el último lugar de los elegibles...” y solicita que se analicen y revisen todos los certificados laborales y académicos, para que se le asigne un nuevo puntaje en el factor experiencia.

III.- FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la decisión del presente recurso, esta Sala Administrativa procede al análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y Equivalentes, Nominado, cargo para el cual el recurrente superó las etapas de selección y clasificación, cuyos requisitos son los siguientes:

Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes – Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.
---	--

Los puntajes asignados a la señora María Isabel Dorado Paz, para el cargo antes mencionado, según la Resolución No. 171 de 2015, son los siguientes:

PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
318.45	156.50	18.83	10	0	503.78

Una vez revisada y verificada nuevamente la documentación aportada por el recurrente respecto de experiencia laboral y capacitación, al momento de efectuar su inscripción al concurso, se obtuvo el siguiente resultado:

- Acta de Grado de Abogada de la Universidad del Cauca, de fecha 19-07-2012
- Certificado de matrícula de primer semestre del Programa de Especialización en Derecho Comercial de la Universidad Javeriana
- Certificado del Diplomado de Alta Gerencia en Organizaciones del Sector Solidario, expedido por la Gobernación del Cauca y la Universidad Cooperativa de Colombia.
- Certificaciones de asistencia a seminarios con intensidades inferiores a 40 horas, así: Primera Jornada de Actualización del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 10 horas; Foro Nacional “La Justicia como Bien Supremo”, 2 días; Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 16 horas; Participación en el XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 25 horas; Actualización en Psicología y Psiquiatría Forense, 16 horas; 4ª. Jornada de Actualización en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, 1 día; La Pretensión Procesal y la Resistencia, 10 horas; El Derecho de los Jueces “Una Reflexión sobre el Nuevo Derecho en Colombia”, 8 horas y Seminario Taller Oratoria Moderna y Oralidad Jurídica en el Sistema Acusatorio, 35 horas.
- Constancia expedida por el Secretario General del Consejo de Estado, en la que indica que se desempeñó en esa Corporación como Auxiliar Judicial Ad-honorem, durante el período comprendido entre el 02-09-2011 y el 27-06-2012.
- Certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de haber llevado a cabo el contrato No. 2836/2012, durante el período comprendido entre el 17-10-2012 y el 31-12-2012.
- Certificación laboral del 04 de diciembre de 2013, expedida por el Profesional Universitario con Funciones de Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, de laborar en la Rama Judicial, a partir del 01-01-2013 al 04-12-2013.

a) PUNTAJE DEL FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

Hoja No.3 Resolución No. 51 del 18 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

De los documentos aportados por la recurrente y relacionados anteriormente se obtiene como experiencia adicional y docencia, los siguientes puntajes:

Certificación/ Constancia	Periodo Laborado	Total tiempo (días)
Secretario General del Consejo de Estado como Auxiliar Judicial Ad-honorem	02-09-2011 al 27-06-2012 (*)	271
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Contrato No. 2836/2012.	17-10-2012 al 31-12-2012	74
Profesional Universitario con Funciones de Coordinador del Área de Talento Humano de la DESAJ Popayán	01-01-2013 al 04-12-2013	334
TOTAL PUNTAJE EXPERIENCIA		679

(*) Se restan los días de vacancia judicial en diciembre y semana Santa (25).

El requisito mínimo para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y Equivalentes, Nominado, es tener un (1) año de experiencia relacionada, razón por la cual la experiencia adicional se calcula sobre 319 días, teniendo en cuenta que por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste, da derecho a veinte (20) puntos, así:

$$319 \text{ días} \times 20 \text{ puntos} / 360 \text{ días} = 17.72$$

En la Resolución No. 171 de 2015 a la recurrente se le asignó 18.83 puntos en este factor, puntaje superior al que realmente le correspondía, pero teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, ha establecido entre otras Sentencias, en la T-033 de 2002¹ y T-233 de 1995², el principio de la no reformatio in pejus, indicando que esta tiene plena aplicabilidad

¹ Sentencia T-033 de 2002, “Se pregunta la Sala ¿si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa? La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico –penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas”.

² Sentencia T-233 de 1995, “Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: “...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas...”.

“Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

(...)

“De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus

Hoja No.4 Resolución No. 51 del 18 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

en la vía gubernativa y en consecuencia no le asiste a esta Corporación competencia para disminuir los puntajes que le fueron asignados inicialmente a la recurrente.

Es de aclarar a la recurrente que las certificaciones laborales de fecha 03-09-2015 y del 20-01-2015, expedidas por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán y de la Universidad del Cauca, respectivamente, que fueron allegadas con el recurso y que no fueron aportadas al momento de la inscripción, no pueden ser valoradas, por cuanto se afectaría el derecho de igualdad de los demás concursantes.

b) PUNTAJE DEL FACTOR CAPACITACION:

De conformidad con el Acuerdo de Convocatoria (95 de 2013), cada especialización en áreas relacionadas con el cargo da derecho a 20 puntos, la maestría a 30 puntos, los diplomados a 10 puntos y los cursos de capacitación de 40 horas o más, da derecho a cinco (5) puntos por cada curso, hasta un máximo de 20 puntos, para éstos últimos.

De acuerdo con la documentación aportada por la recurrente, se tiene que acreditó los siguientes documentos que le dan derecho a los siguientes puntajes:

No.	Documento	Puntaje
1	Acta de Grado de Abogada de la Universidad del Cauca, de fecha 19-07-2012	0
2	Certificado de matrícula de primer semestre del Programa de Especialización en Derecho Comercial de la Universidad Javeriana	0
3	Certificado del Diplomado de Alta Gerencia en Organizaciones del Sector Solidario	10
4	Certificaciones de asistencia a seminarios con intensidades inferiores a 40 horas	0
TOTAL PUNTAJE CAPACITACION		10

El guarismo aquí obtenido coincide con la cifra registrada en la Resolución No. 171 de 2015, razón por la cual no hay lugar a su modificación.

Igualmente, es importante indicarle a la recurrente que las certificaciones allegadas con el recurso y que no fueron aportadas al momento de la inscripción no pueden ser objeto de valoración, por cuanto se afectaría el derecho de igualdad de los demás concursantes.

c) PUNTAJE DEL FACTOR PUBLICACIONES

Respecto de este factor, el recurrente no presentó publicaciones, por lo que el puntaje es cero (0) y se confirma la Resolución No. 171 de 2015.

IV.- DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión y estudio de la documentación aportada por la recurrente al momento de la inscripción al concurso, se encontró diferencia en el puntaje asignado en la Resolución No. 171 de 2015, en el factor experiencia adicional y docencia, pero con el fin de garantizar los derechos de la recurrente en aplicación del principio de la no reformatio in pejus, no será objeto de modificación.

En virtud de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en sesión del 18 de febrero de 2016,

Hoja No.5 Resolución No. 51 del 18 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. No reponer los puntajes obtenidos en la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, asignados a la señora **MARIA ISABEL DORADO PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.061.697.328** de Popayán, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Conceder el recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá remitirse el escrito del recurso y el presente acto administrativo.

ARTICULO 3º. Notificar la presente resolución al interesado, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca e infórmese a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Popayán, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).


MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA
Presidenta

Magistrada Sustanciadora: María Gladis Salazar Medina
VMV